



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 23 de marzo de 2017  
Nota N° C-029-17

Su Excelencia  
**Augusto Arosemena M.**  
Ministro de Comercio e Industrias  
E. S. D.

Señor Ministro: |

Me dirijo a usted, con el propósito de dar respuesta a su nota DM-N-063-17 de fecha 18 de enero de 2017, mediante la cual requiere que se amplíe lo relativo al orden de inscripción de documentos que fueron recibidos en la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) antes de la interposición de un recurso de casación; que se mantienen pendientes de registro y que guardan relación con la nota C-104-16 de 5 de octubre de 2016.

Sobre el particular, me permito expresarle que si bien esta Procuraduría de la Administración, al tenor del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, está llamada a ser consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consulten su parecer sobre la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un determinado caso; la situación expuesta en líneas precedentes, no se enmarca dentro de los presupuestos legales antes mencionados, toda vez que se trata de entrar a valorar si la entidad debe cumplir o no la medida cautelar que dispuso una autoridad jurisdiccional, al invalidar la Sala de la Corte Suprema de Justicia, en casación y mediante fallo de 13 de julio de 2015, las resoluciones contenidas en los autos de 27 de febrero de 2013 y de 14 de mayo de 2013, que ordenaban el levantamiento de un secuestro, lo cual dicha institución como entidad registradora responsable dio acuse de recibo y comunicó desde el 14 de julio de 2016, a la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil, que “con la finalidad de cumplir con el mandato de ese Despacho, se ha producido la anotación en la marginal de los correspondientes Registros”.

Lo antes expuesto, se fundamenta en lo previsto en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que excluye del ámbito de nuestra competencia, las funciones jurisdiccionales. El referido texto señala lo siguiente:

“**Artículo 2.** Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos estatales”.

En virtud de lo anterior, no podemos dar contestación a su consulta en los términos señalados y reiteramos lo expresado en la consulta C-104-16, al señalar que “al invalidar la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 13 de julio de 2015, los autos que ordenaron el levantamiento del secuestro, se está produciendo un efecto o situación procesal que hasta entonces no existía, toda vez que lo resuelto en casación retrotrajo la medida cautelar a su condición original, es decir que invalidó el levantamiento de secuestro decretado por la instancia inferior”.

Atentamente, |

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/skdf

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**